

Santiago, dos de febrero de dos mil diecisiete.

Al escrito folio N° 8372-17. a sus antecedentes.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero y cuarto, que se suprimen.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

1°) Que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 518 establece que “por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias”, régimen que “no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario”.

2°) Que de la norma citada se concluye que Gendarmería tiene facultades para determinar el traslado del sentenciado a módulos especiales con la finalidad tanto de dar protección al penado como para mantener el orden, la seguridad y la convivencia pacífica dentro del establecimiento penal.

3°) Que, atendido lo antes dicho, Gendarmería actuó, al trasladar al amparado, dentro de sus atribuciones y no se advierte, por tanto, ilegalidad en este aspecto.

4°) Que, de la certificación de la secretaria interina de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, consta que actualmente se encuentra en



tramitación el recurso de amparo rol N° 2-2017, por los mismos hechos de éste y respecto del mismo amparado, causa en la que actualmente el tribunal se encuentra a la espera del informe del Servicio Médico Legal, decretado por la Corte, que respecto de Galindo Delgado, señaló hora para el 17 de febrero del presente año, a las 09:30 horas.

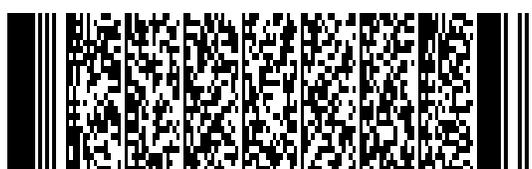
5°) Que la acción constitucional ejercida en el rol N° 2-2017, que se encuentra en tramitación, fue interpuesta el 03 de enero de 2017, esto es con anterioridad a la interposición del presente recurso, que fue el 16 de enero de 2017, encontrándose pendiente la dictación de sentencia, por lo tanto, no se emite pronunciamiento sobre la presente acción de amparo en lo concerniente a las lesiones.

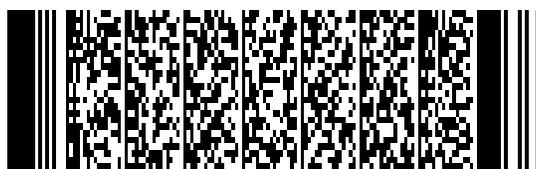
Y visto además lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la causa Rol de Amparo N° 9-17, en la parte que mantiene el traslado del interno.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 3639-17.

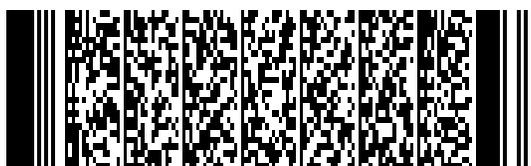
Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes Sres. Jean Pierre Matus A., y Jaime Rodríguez E. No firman los Abogados Integrantes Sres. Matus y Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





0161672254524

En Santiago, a dos de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



0161672254524